



Bogotá D.C.

Señores
COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
Atn. Dr. Cristian Lizcano
Ciudad

Ref: Proyecto Análisis de las condiciones de competencia del mercado de Larga Distancia Internacional

Enviándoles un cordial saludo, en atención al proceso de la referencia, los comentarios del sector al respecto, y en aras de aportar información que consideramos importante para el mejor resultado del proyecto en mención, respetuosamente por medio del presente escrito me permito expresar lo siguiente:

Lo anterior reiterando que Sistemas Satelitales de Colombia apoya toda regulación que beneficie al sector de las telecomunicaciones, siempre y cuando dicha regulación no sea contraria a la Ley y/o regulación previa, y menos aún se de afectación a los derechos al Debido Proceso y Defensa.

1. Resolución 432 de la Comunidad Andina de Naciones

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, no puede desconocer lo preceptuado por la Comunidad Andina de Naciones, de la cual hace parte la República de Colombia, Resolución 432, Artículo 33, que al tenor expresa: *Ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones que se interconecten, podrá dar lugar a la desconexión, salvo que la Autoridad de Telecomunicaciones competente disponga lo contrario, en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos negativos para los usuarios de una o ambas redes.*

En todo caso, la interconexión sólo podrá ser interrumpida o terminada, previa autorización de la Autoridad de Telecomunicaciones competente del país donde se realiza la interconexión, de conformidad con las causales establecidas en los correspondientes acuerdos de interconexión o en su legislación interna.

Dirección Cra 18 #136 a - 14 PBX 6252117
www.ssc.com.co
Bogota D.C.

AUR

Teniendo en cuenta lo anterior, y que cualquier regulación que expida la Comisión de Regulación no puede ir en contra de norma superior alguna, inclusive la anterior relacionada, Sistemas Satelitales de Colombia reitera la necesidad de no otorgar facultades al proveedor interconectante para la desconexión en caso de supuestos ó no, incumplimientos por parte del operador interconectado.

2. Antecedentes de Incumplimientos por parte de operadores interconectados.

Si bien es cierto en el sector se observa un ambiente de preocupación por los supuestos incumplimientos de nuevos proveedores de TPBC LD, y manifestamos supuestos, no por defender a los implicados, si no porque a la fecha SSC, desconoce fallo alguno donde se declara la responsabilidad por los inconvenientes que se han presentado, la CRC no puede desconocer que dicha situación no puede ser el fundamento para otorgarle al proveedor de acceso, la facultad de juez y parte, y más aún que conflicto entre operadores son muchos los que se han presentado, es decir, el tema no es nuevo y por consiguiente menos aún debe ser materia de estudio tendiente a expedir una resolución que lo único que expresaría es una situación contraria a la ley.

3. Inclusión del cumplimiento del dimensionamiento como causal de desconexión.

SSC considera que incluir el tema del dimensionamiento como causal de desconexión, no es procedente toda vez que el mismo ya fue motivo de análisis independiente y por tal razón existen normas, de hecho recientes, que regulan el tema de dimensionamiento, así como las sanciones por su incumplimiento.

4. Inclusión de autorización de desconexión, para incumplimiento a acuerdos de pagos anticipados

Los términos del pago de los cargos de acceso, se encuentran debidamente establecidos en la regulación, y si bien es cierto las partes pueden acordar modificación de los mismos, las sanciones por dichos incumplimientos deben también establecerse por voluntad de las partes, pues de lo contrario ambas deben atenerse a lo que disponga la regulación. Es sabido por el sector y cumplido por la CRC, que ella no puede regular conforme le convenga a cada proveedor de servicio.

5. Respecto a la solicitud de eliminar del proyecto el requerimiento de la realización del Comité Mixto de Interconexión.

Sistemas Satelitales de Colombia S.A. E.S.P., reitera la no necesidad de expedir la resolución proyectada en la forma como fue colocada a disposición del sector de las telecomunicaciones, lo anterior por los fundamentos ya expuestos en los comentarios

Dirección Cra 18 #136 a - 14 PBX 6252117

www.ssc.com.co

Bogota D.C.



radicados en el término establecido para ello, en esencia la preocupación de una violación al Derecho de Defensa, y al Debido Proceso.

No obstante lo anterior, consideramos importante que de darse la expedición de dicha resolución tal como está proyectada, la CRC no debe tener en cuenta esos requerimientos de adicionarle eliminar la exigencia de celebración del Comité Mixto de Interconexión, pues adicional a violar el debido proceso, cuando le otorga al operador interconectante la facultad de ser juez y parte en un conflicto, también le quita al interconectado la facultad de defenderse ante dicho juez.

6. Cobrar Reconexión

No le parece a SSC, que adicional a la sanción de intereses por mora en el pago de los cargos de acceso, pago en algunos casos realizado por anticipado y con existencia de garantía de los mismos, sanciones contractuales, legales y ahora la facultad de ser juez y parte al proveedor interconectante, se sume otra sanción por reconexión del servicio, que entre otras cosas el proyecto de resolución no es claro sobre cuando se da dicha reconexión refiriéndose a términos y procedimientos para la misma.

7. Procedimiento en caso de suspensión y/o terminación

Es clara la regulación al establecer un procedimiento cuando de mutuo acuerdo ó por orden de autoridad competente, se da por terminado un contrato de interconexión, no obstante cuestión contraria se observa en el proyecto de autorización de desconexión por falta de pago, y que no se debe desconocer puede utilizarse en medio de un conflicto en el que fácilmente se puede incluso desconocer dicho pago, habiéndose éste realizado.

Como conclusión de la presente, respetuosamente le indicamos que a Sistemas Satelitales de Colombia S.A. E.S.P. más que preocuparle una desconexión por incumplimiento de las obligaciones de cargos de acceso, lo que le preocupa es la potestad de juez y parte que se le entrega al proveedor de acceso, con la expedición de la resolución tal como está proyectada, y más aún fundamentado en lo anterior, una desconexión sobretexto de no estar cumpliendo con el pago de los cargos de acceso, cuando dicho cumplimiento si se esté realizando.

Adicional a lo anterior, en aras de complementar una regulación que beneficie al sector, SSC, manifiesta su preocupación respecto a los precios que se están observando en el mercado hacia el usuario final, pues los mismos son muy inferiores al máximo establecido por la regulación para efectos del cargos de acceso, es por ello que teniendo en cuenta que el proyecto de resolución motivo de éstos comentarios va

Dirección Cra 18 #136 a - 14 PBX 6252117
www.ssc.com.co
Bogota D.C.

AUO



encaminado a complementar la Resolución N° 2582 de 2010, coloca a consideración de la CRC, la inclusión de norma que exprese que los precios ofrecidos al usuario final en ningún caso serán inferiores a los máximos establecidos por la Resolución 1763 de 2007, más una utilidad razonable.

Lo anterior con fundamento en los precios que fácilmente se pueden encontrar en las páginas web de cada uno de los operadores de acceso, adicional a la publicidad al respecto en los periódicos en circulación e informadas en la televisión y/ radio.

Cualquier información adicional, favor comunicarse a nuestras oficinas.

Cordial Saludo,

CARLOS VARGAS PARRA
Representante Legal

Dirección Cra 18 #136 a - 14 PBX 62521
www.ssc.com.co
Bogota D.C.

CRC	
Radicación :	 * 2 0 1 0 3 4 8 8 8 *
Fecha :	2010/11/03 11:36:11 A.M.
Remitente :	VARIOS
Anexos :	SIN FOLIOS ADJUNTOS.
Asunto :	SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA SSC: PROYECTO DE ANALISIS DE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA DEL MERCADO.

AUP